



EIS



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SUGAL CHILE LIMITADA Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 12/ROL D-029-2019**

**Santiago, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento  
sancionatorio Rol D-029-2019**

1º Que, con fecha 15 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N.º 1/Rol D-029/2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2019, con la formulación de cargos a Sugal Chile Limitada (Sugal Chile, la empresa o el titular), titular

del recinto “Planta Sugal Quinta de Tilcoco” (la planta, el recinto o la unidad fiscalizable), ubicado en Camino Vecinal S/N, Fundo El Sauce, comuna de Quinta de Tilcoco, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en virtud de siete infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b), c) y g) de la LO-SMA. Asimismo, mediante el Resuelvo III de la resolución indicada, se requirió información al titular con carácter de urgente.

2º Que, con fecha 26 de marzo de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a Sugal Chile Limitada, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

3º Que, con fecha 29 de marzo de 2019, mediante el Formulario correspondiente, Francisco de la Vega Giglio solicitó una ampliación de los plazos establecidos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, debido a que requeriría contar con el tiempo necesario para recopilar los antecedentes pertinentes y preparar de manera debida las presentaciones correspondientes. Al respecto, se acompañó al escrito un mandato especial contenido en escritura pública mediante el cual Sugal Chile Limitada delegaba facultades de representación a Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio y José Miguel Goycoolea González.

4º Que, mediante Res. Ex. Nº 2/Rol D-029-2019, de fecha 04 de abril de 2019, se resolvió rechazar la solicitud formulada por Francisco de la Vega, por no acreditar la personería para representar a sociedad Sugal Chile Limitada, además de requerir acreditar la personería y facultades conforme a lo indicado en la misma resolución y ampliar de oficio los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento (PdC) y de descargos.

5º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180847596825, con fecha 08 de abril de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Vitacura, entendiéndose notificada al titular el día 11 de abril de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

6º Que, con fecha 08 de abril de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Renato Rodríguez, Joaquín Baeza, Francisco de la Vega y Santiago García, en representación, según indicaron, de Sugal Chile Limitada, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

7º Que, con fecha 10 de abril de 2019, Francisco de la Vega solicitó una ampliación del plazo de 15 días hábiles, otorgado mediante Res. Ex. Nº 1/Rol D-029-2019, para responder al requerimiento de información formulado en la misma resolución, fundamentando la solicitud en la necesidad de contar con tiempo suficiente para coordinar las mediciones requeridas y obtener la información pertinente por parte de las respectivas Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA).

8º Que, con fecha 15 de abril de 2019, mediante Res. Ex. Nº 3/Rol D-029-2019, se resolvió rechazar la solicitud formulada por Francisco de la Vega Giglio, por no acreditar la personería para representar a Sugal Chile Limitada, ampliar de oficio el plazo para la presentación de los antecedentes solicitados mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. Nº 1/Rol D-029-2019 y rectificar la Formulación de Cargos.

9º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180847598287, con fecha 17 de abril de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Vitacura, entendiéndose notificada al titular el día 23 de abril de 2019. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

10º Que, con fecha 16 de abril de 2019, Francisco de la Vega Giglio presentó un Programa de Cumplimiento con sus respectivos anexos, acompañó los antecedentes necesarios para acreditar sus facultades de representación respecto de Sugal Chile Limitada, fijó domicilio y delegó facultades de representación a Santiago García.

11º Que, mediante Memorándum Nº 23446/2019 de 25 de abril de 2019, se derivó el PdC presentado por Sugal Chile Limitada al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

12º Que, con fecha 26 de abril de 2019, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, presentó la respuesta a los antecedentes requeridos mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. Nº 1/Rol D-029-2019 de 15 de marzo de 2019, con sus respectivos anexos.

13º Que, mediante Res. Ex. Nº 4/Rol D-029-2019, de 24 de junio de 2019, se resolvió tener por presentado el PdC entregado por Sugal Chile Limitada con fecha 16 de abril de 2019, así como sus documentos adjuntos, incorporar al PDC las observaciones realizadas en la misma resolución previo a proveer el mismo, tener presente el poder de representación de Juan Mira Velasco como representante legal de Sugal Chile Limitada, tener presente la calidad de apoderados de Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio y José Miguel Goycoolea, tener presente la delegación de poder otorgada a Santiago García, tener presente la fijación de domicilio para futuras notificaciones, y tener presente la presentación del titular de fecha 26 de abril de 2019, en respuesta a la información requerida mediante el Resuelvo III de la Formulación de Cargos.

14º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851732523, con fecha 28 de junio de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Vitacura, entendiéndose notificada al titular el día 03 de julio de 2019. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

15º Que, con fecha 3 de julio de 2019, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, solicitó un aumento del plazo para entregar un PdC refundido, en razón de la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios

para incorporar las observaciones al PdC realizadas mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-029-2019, de 24 de junio de 2019.

16º Que, con fecha 04 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Renato Rodríguez, Joaquín Baeza, Francisco de la Vega Giglio y Santiago García, en representación de Sugal Chile Limitada, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Asimismo, en idéntica fecha, el titular llevó a cabo una revisión del expediente físico, conforme a lo prescrito en el artículo 17, letra a de la LBPA, respecto de la cual no tuvo observaciones.

17º Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-029-2019, de fecha 10 de julio de 2019, se resolvió ha lugar a la solicitud de ampliación de plazo para entregar el PdC refundido requerido mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-029-2019 de fecha 24 de junio de 2019.

18º Que, con fecha 12 de julio de 2019, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, presentó un PdC Refundido con sus respectivos anexos.

19º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851735432, con fecha 15 de julio de 2019, la resolución descrita en el considerando 17º fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Vitacura. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

20º Que, con fecha 06 de septiembre de 2019, mediante Memorándum N° 56504/2019, el jefe de la Oficina Regional de O'Higgins remitió a DSC, ambas de esta SMA, una denuncia presentada por el Sr. Jaime Silva, mediante la cual indicó que con fecha 5 de marzo de 2019 se produjo una rotura en la Planta de RILes, la cual habría producido fuertes olores a excrementos en el sector de Las Quechereguas y Quinta Centro. Asimismo, el denunciante especificó que la rotura se habría producido en la Planta de Tratamiento de RILes (PTR) que no cuenta con los permisos respectivos para operar. Asimismo, el denunciante acompañó a su denuncia un set de fotografías y una lista de firmas de vecinos que denunciarían igualmente la referida rotura. Además, cabe señalar que si bien el denunciante indicó acompañar cuatro videos, esta Superintendencia no recibió ningún material audiovisual adjunto a la denuncia.

21º Que, con fecha 06 de septiembre de 2019, mediante Memorándum LGBO N° 20/2019, el Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins remitió a DSC, ambas de esta SMA, un CD con registro de videos y fotografías, los cuales fueron enviados a la oficina indicada por el Director Regional de SERNAGEOMIN y el SEREMI de Medio Ambiente, ambos de la Región de O'Higgins. En los videos se aprecia una rotura y consecuente filtración en una Planta de Tratamiento de RILes, lo que respalda el contenido de la denuncia individualizada en el considerando anterior.

22º Que, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-029-2019, de 10 de octubre de 2019, se resolvió tener por presentado el PdC refundido presentado por

Sugal Chile Limitada con fecha 12 de julio de 2019, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones indicadas en la Resolución indicada y tener presente las denuncias indicadas en el mismo acto, otorgándose un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución.

23º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851698799, con fecha 11 de octubre de 2019, la Resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Moneda, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

24º Que, con fecha 18 de octubre de 2019, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, presentó una solicitud de ampliación de 2 días del plazo para presentar un PdC Refundido, fundado en la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para incorporar las observaciones al PdC.

25º Que, mediante Res. Ex. N° 1453 de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), de 21 de octubre de 2019, en virtud del estado de excepción constitucional de emergencia decretado en diversas regiones de nuestro país, se resolvió suspender los plazos asociados a la totalidad de los procedimientos seguidos ante la SMA, así como los plazos entregados para el cumplimiento de medidas, requerimientos de información y cualquier otra actuación de dicha naturaleza, asociada al ejercicio de las facultades de fiscalización y sancionatoria.

26º Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-029-2019, de 22 de octubre de 2019, se resolvió ha lugar a la solicitud formulada por el Titular, otorgándose un plazo adicional de 2 días hábiles para la presentación de un PdC refundido.

27º Que, con fecha 25 de octubre de 2019, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, solicitó aclarar lo indicado en el considerando 4º de la Resolución detallada en el considerando anterior, acompañando antecedentes que acreditan que la carta certificada se recibió en la oficina de correos de Las Condes con fecha 16 de octubre de 2019, y que su efectiva notificación se habría realizado con fecha 18 de octubre de 2019, fecha en la cual la empresa realizó una presentación ante esta Superintendencia, por lo que se cumplirían los requisitos de la notificación tácita contemplados en el artículo 47 de la LBPA, aplicable a este procedimiento sancionatorio en virtud del artículo 62 de la LO-SMA.

28º Que, con fecha 29 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Renato Rodríguez, Ricardo Pacheco y Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

29º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180963206479, con fecha 30 de octubre de 2019, la Resolución descrita en el considerando 26º de esta Resolución fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las

Condes, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

30º Que, con fecha 7 de noviembre de 2019, Francisco de la Vega, en representación de Sugal Chile Limitada, presentó un PdC Refundido con sus respectivos anexos<sup>1</sup>.

31º Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, Pedro Olea Donoso realizó una presentación mediante la cual indicó que uno de los apoderados de Sugal Chile Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, a saber, José Miguel Goycoolea González, ocuparía actualmente el cargo de Director Regional de la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (DGA O'Higgins) y, en tal calidad, habría firmado el Ordinario Nº 310, de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual la DGA O'Higgins informó haber revisado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada por Sugal Chile Limitada, respecto de la cual se pronunció conforme.

32º Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, mediante Res. Ex. Nº 8/Rol D-029-2019, se resolvió rectificar el considerando 4º de la Resolución Exenta Nº 7/Rol D-029-2019, especificando que la Resolución Exenta Nº 6/Rol D-029-2019 se entenderá notificada con fecha 18 de octubre de 2019 para todos los efectos del presente procedimiento sancionatorio.

33º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851703226, con fecha 15 de noviembre de 2019, la Resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

34º Que, mediante Res. Ex. Nº 9/Rol D-029-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, se resolvió tener presente el escrito de Pedro Olea Donoso de fecha 08 de noviembre de 2019, además de oficiar a Contraloría General de la República, al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Dirección General de Aguas, requiriendo asimismo al titular que se pronuncie respecto de los hechos denunciados y que presente todos los antecedentes relativos a corregir la designación de apoderados que la representan en el presente procedimiento administrativo.

35º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851704902, con fecha 30 de noviembre de 2019, la Resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada al titular con fecha 4 de diciembre de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de la LO-SMA. Lo

<sup>1</sup> Anexos consistentes en: 1) Anexo observaciones generales; 2) Informe de evaluación de riesgo potencial; 3) Tabla de acciones del PdC y; Anexos Nº I a VIII, incluyendo los Anexos de Reporte de Contingencia relativos al Anexo Nº VI.

anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

36º Que, con fecha 10 de diciembre de 2019,

Sugal Chile Limitada presentó un escrito mediante el cual dio respuesta a lo requerido mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-029-2019, indicando que el Sr. José Miguel Goycoolea González no sería considerando apoderado conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, sino que, a lo sumo, pudo tener potencialmente la calidad de apoderado de Sugal, facultad que no ejerció. Asimismo, acompañó antecedentes para corregir la designación de los apoderados de Sugal Chile Limitada, adjuntando una escritura pública de fecha 24 de julio de 2019 suscrita en la Notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, mediante la cual se revocan los poderes otorgados anteriormente y se otorga mandato a nuevos apoderados.

37º Que, con fechas 19 de diciembre de

2019, 10 y 17 de enero, 03 de febrero, 24 de abril y 19 de mayo de 2020, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, presentó diversos antecedentes para complementar el Programa de Cumplimiento refundido presentado con fecha 7 de noviembre de 2019. Al respecto, cabe señalar que si bien el titular adjuntó una serie de antecedentes que acreditarían la ejecución de diversas acciones, los mismos deben ser igualmente incorporados en los reportes de ejecución del PdC aprobado.

38º Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de

marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

39º Que, con fecha 27 de mayo de 2020, María

Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Jaime Silva Flores y Pedro Moura Passalacqua y, asimismo, con fecha 28 de mayo de 2020, Pedro Moura Roldán, presentaron ante esta Superintendencia siete denuncias, mediante las cuales indicaron que la unidad fiscalizable Sugal Quinta de Tilcoco emitiría ruidos molestos, provenientes de la operación de la misma planta, especialmente de la planta enfriadora de agua, calderas, planta de RILes y los diversos motores dinámicos o estáticos de los cuales la operación depende. Asimismo, indicaron los denunciantes que los ruidos molestos se producirían todos los días, especialmente durante los fines de semana, y serían emitidos desde el año 2011. Finalmente, los denunciantes acompañaron 11 videos registrados en diversas fechas, en los cuales se pueden apreciar un sonómetro registrado distintos niveles de decibeles provenientes de un ruido que sería generado por el funcionamiento de la fábrica.

40º Que, mediante Res. Ex. N.º 10/Rol D-029-2019,

de 8 de julio de 2020, se resolvió tener por presentado el PdC refundido acompañado por Sugal Chile Limitada con fecha 7 de noviembre de 2019, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones incorporadas en el resuelvo I de la misma resolución. Asimismo, se tuvieron presente las denuncias presentadas por María Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Jaime Silva Flores, Pedro Moura Passalacqua y Pedro Moura Roldán, detalladas en el considerando anterior. Igualmente, se resolvió que los denunciantes María Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga

Moura Roldán, María Roldán Giemza, Pedro Moura Passalacqua y Pedro Moura Roldán no serían considerados interesados en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo indicado en el considerando 35°, sin perjuicio de que los denunciantes podrían presentar antecedentes para complementar su denuncia, según lo expuesto en el considerando 35° de la misma resolución.

41° Que, con fecha 10 de julio de 2020, María Jesús Moura Roldán, Dominga Moura Roldán, Pedro Pablo Moura Roldán, Juan Moura Roldán, Pedro Pablo Roldán Passalacqua, Cecilia Roldán Gienza y Javier Fernandez Cunill presentaron un escrito complementando las denuncias presentadas con fecha 27 y 28 de mayo de 2020, indicando con precisión el domicilio de los denunciantes.

42° Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851688967, con fecha 11 de julio de 2020, la Resolución descrita en el considerando 40° fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

43° Que, con fecha 20 de julio de 2020, Francisco de la Vega Giglio presentó, en representación de Sugal Chile Limitada, una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, debido a que la empresa se encontraría en la necesidad de recopilar los antecedentes necesarios para incorporar las observaciones al PdC, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N.º 10/Rol D-029-2019.

44° Que, con fecha 21 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 11/Rol D-029-2019, se resolvió ampliar el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, así como otorgar el carácter de interesadas e interesados a María Moura Roldán, Javier Fernández Cunill, Dominga Moura Roldán, María Roldán Giemza, Pedro Moura Passalacqua y Pedro Moura Roldán.

45° Que, con fecha 23 de julio de 2020, conforme a lo establecido en el resuelvo VIII de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Rodrigo Dinamarca Esquivel, Renato Rodríguez Ossandón, Ricardo Pacheco Espinoza y Francisco de la Vega Giglio, en representación de Sugal Chile Limitada, sostuvieron una solicitud de asistencia mediante videoconferencia con funcionarios de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

46° Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851691509, con fecha 25 de julio de 2020, la Resolución descrita en el considerando 44° fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, conforme a lo indicado en el artículo 46º, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62º de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

47° Que, con fecha 28 de julio de 2020, Francisco de la Vega Giglio presentó un Formulario de solicitud de asistencia, indicando que el motivo de la reunión sería solicitar asistencia para incorporar observaciones al Programa de

Cumplimiento. En este sentido, de acuerdo a lo que se determinará en los resuelvos de la presente resolución, y considerando que ya se había sostenido una reunión de asistencia previa con fecha 23 de julio de 2020, la cual tuvo idéntica motivación, la solicitud de asistencia indicada en el presente considerando será rechazada.

48° Que, finalmente, con fecha 3 de agosto de 2020, Francisco de la Vega Giglio presentó, en representación de Sugal Chile Limitada, un Programa de Cumplimiento refundido, acompañando además un Plan de seguimiento y un Cronograma.

**II. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento en el presente caso**

49° Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consisten en la infracción a la que se refiere el artículo 35, letra a), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental; en la infracción a la que se refiere el artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella; en la infracción a la que se refiere el artículo 35, letra c), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda; así como en la infracción a la que se refiere el artículo 35, letra g), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

50° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular del establecimiento.

**A. Integridad**

51° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

52° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 7 cargos, proponiéndose por parte de Sugal Chile Limitada un total de 59 acciones, por medio de las cuales se abordan los siete cargos imputados.

53° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los

criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

54° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, **se estima que el titular da cumplimiento al criterio de integridad**, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos que, en este caso, corresponde a siete. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

#### B. Eficacia

55° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

56° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundamentalmente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

57° Que, respecto del **cargo Nº 1**, relativo a la implementación y operación de diversas modificaciones del proyecto sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que las autorice, debiendo tenerla, el titular debiese presentar acciones tendientes a paralizar temporalmente el aumento de producción que está ejecutando en virtud de las modificaciones no autorizadas y someter las modificaciones indicadas a evaluación ambiental. En este sentido, el titular propuso un total de tres acciones ejecutadas, a saber: 1) Presentación al SEA de Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación de las modificaciones introducidas en la Planta de Procesamiento de Tomates (ejecutada); 2) Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable para la Declaración de Impacto Ambiental de Proyecto “Planta de Elaboración de Pasta de Tomates y Pulpas de Frutas”, por la CEA O’Higgins (ejecutada) y; 3) Reducción de la capacidad de procesamiento de tomates y frutas equivalente al del año 2012, vale decir: 4.000 toneladas de vaciado de tomate por día y a 700 toneladas de vaciado de futa por día (ejecutada). Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

58° Respecto de los **efectos negativos**, el titular descartó la generación de efectos en los componentes agua, suelo, aire (emisiones atmosféricas y olores) y patrimonio cultural, reconociendo la existencia de éstos respecto del componente aire, en específico, por la superación de los límites de ruidos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, conforme se analizará en los siguientes literales. Al respecto, el titular, en su presentación del 7 de noviembre de 2019, adjuntó el anexo *“Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”*. En el informe indicado, el titular analizó los componentes agua, suelo, aire y patrimonio cultural, lo cual se resume a continuación:

**a)** Respecto al componente agua, el titular descarta fundamentalmente la generación de efectos negativos y señala que las superaciones constatadas por esta Superintendencia, que forman parte del cargo N° 5, son excedencias puntuales. Sin perjuicio de lo anterior, compromete una serie de acciones relativas a mejorar y fortalecer el sistema de tratamientos, las cuales se analizarán para el cargo indicado.

**b)** Respecto al componente suelo, el titular descarta fundamentalmente la generación de efectos negativos, argumentando que las modificaciones fueron construidas al interior del predio del titular, detallando además el manejo de residuos sólidos al interior y exterior de la planta, los cuales son acumulados y transportados sin afectar el suelo.

**c)** Respeto al componente aire, el informe analiza los efectos relacionados con las emisiones atmosféricas, de ruido y de olores:

i. En cuanto a las emisiones atmosféricas, argumenta que las modificaciones realizadas no significan mayor emisión para el funcionamiento de la empresa, sino que estas modificaciones se traducen en una disminución de las emisiones totales, toda vez que las nuevas maquinarias instaladas funcionan a vapor o de forma eléctrica.

ii. Por su parte, respecto a las emisiones de ruido, el titular reconoce la generación de un efecto negativo consistente en la emisión de ruidos molestos. En particular señala que, en el Estudio Acústico<sup>2</sup> realizado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Planta de Procesamiento de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, se proyectó la superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, en virtud de una modelación en función de puntos relevantes definida por la empresa consultora. En este sentido, en el mismo Estudio se describieron las principales fuentes de ruido (torres de enfriamiento, evaporadores, flash cooler, áreas tamizadoras, sala de calderas y tránsito de camiones) y se propusieron medidas de mitigación de ruidos para cada punto de emisión, medidas que fueron incorporadas por el titular al Programa (acciones N.º 4 a 11), además de mediciones finales mediante las cuales se podrá acreditar la eficacia de las medidas indicadas.

iii. Finalmente, respecto a las emisiones de olores, el titular señala que las emisiones no provienen de las modificaciones realizadas al proyecto original y, por tanto, no existirían efectos negativos relacionados con el cargo. Sin embargo, tal como se señala en el considerando 15° de la Formulación de cargos, entre las modificaciones realizadas se encuentra el traslado e instalación de torres de enfriamiento, las cuales, según el informe de olores enviado por la empresa, generan olores producto de los procesos de fermentación, vegetación, descomposición, vegetales descompuestos, entre otros. Sin embargo, las modelaciones realizadas indican que la generación de olores provenientes de estos equipos no superan lo indicado en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA<sup>3</sup>, por lo que estas emanaciones en particular serían de baja entidad y no generarían efectos negativos.

<sup>2</sup> Al respecto, véase Anexo II de la presentación de Sugal Chile Limitada de fecha 7 de noviembre de 2019.

<sup>3</sup> Véase Presentación de fecha 7 de noviembre de 2019, Anexo IV “Estudio de impacto odorante”, página 56, punto 6.1.4, Tabla N° 34.

d) Respecto a efectos sobre el patrimonio cultural, el titular descarta la generación de efectos negativos por cuanto no se efectuaron hallazgos arqueológicos o paleontológicos durante la construcción y ejecución del proyecto.

59° Que, en virtud de que el titular descartó fundamentalmente los efectos producidos por la infracción y reconoció un efecto negativo consistente en la emisión de ruidos molestos, la empresa debiese presentar acciones que permitan contener y reducir, o eliminar el efecto descrito. En este sentido, el titular propuso un total de ocho acciones, cuatro ejecutadas, dos en ejecución, una por ejecutar y una alternativa, a saber: 4) Implementar la medida recomendada por la consultora tras los resultados del Estudio acústico consistente en: Semiencierro acústico de Evaporadores (ejecutada); 5) Implementar la medida recomendada por la consultora tras los resultados del Estudio acústico consistente en: Portones acústicos en Sala de Calderas (ejecutada); 6) Implementar la medida recomendada por la consultora tras los resultados del Estudio acústico consistente en: Barrera Acústica en área de Tamizadores (ejecutada); 7) Implementar la medida recomendada por la consultora tras los resultados del Estudio acústico consistente en: Barrera deslinde poniente para los caminos de evacuación de camiones (ejecutada); 8) Implementar la medida recomendada por la consultora tras los resultados del Estudio acústico consistente en: Barrera acústica en torres de enfriamiento (en ejecución); 9) Implementar la medida recomendada por la consultora tras los resultados del Estudio acústico consistente en: Encamisado ductos de Flash Cooler (en ejecución); 10) Acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA a través de la ejecución de una medición final conforme al mismo decreto, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas (por ejecutar) y; 11) Acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA a través de la ejecución de una medición final conforme al mismo decreto, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las nuevas medidas que se aplicaran (alternativa). Además, se debe considerar que la empresa comprometió la paralización de las modificaciones indicadas durante el periodo que las mismas no estaban aprobadas por RCA (acción N.º 3), lo que igualmente se considera una medida que apunta a eliminar la generación del efecto indicado durante el periodo de paralización. Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a contener y reducir los efectos de la infracción, las mismas cumplen igualmente con el criterio de eficacia.

60° Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que para el cargo N° 1, la empresa comprometió acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, además, que permiten contener y reducir los efectos de la infracción, por lo que **las acciones y metas del programa presentado por el titular respecto de este cargo cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.**

61° Respecto del cargo N° 2, relativo a construir y operar una PTR sin contar con una RCA que la autorice, debiendo tenerla, el titular debiese presentar acciones tendientes a paralizar temporalmente la PTR no autorizada y a someter la PTR indicada a evaluación ambiental. En este sentido, el titular propuso un total de tres ejecutadas, a saber: 12) Presentación al SEA de la Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación de la nueva Planta de Tratamiento de RILes (ejecutada); 13) Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable para la Declaración de Impacto Ambiental de Proyecto “Planta de Elaboración de Pasta de Tomates y Pulpas de Frutas”, por la CEA Región de O’Higgins (ejecutada); 14) Paralización de la operación de Planta de Tratamiento de RILes en evaluación (ejecutada). Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

62° Respecto a los **efectos negativos**, la empresa descarta la generación de efectos hacia el medio ambiente o la salud de las personas. Para ello, en el Informe de Efectos Negativos<sup>4</sup> indica lo siguiente:

a) Respecto del componente agua, la incorporación de la nueva PTR no implica el aumento de volumen de descarga generado hacia el cuerpo receptor, toda vez que el objetivo de su implementación fue contar con mayor capacidad y seguridad de tratamiento. Asimismo, indica que la recirculación realizada de RILes dentro de la misma planta permite mantener el volumen del efluente, en los mismos niveles que lo autorizado en la Resolución Exenta N° 1087, de 14 de septiembre de 2017, que establece el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Sugal Chile Limitada (RPM). Ahora bien, en cuanto a la calidad del efluente de descarga, el titular señala que éste cumple con los límites establecidos en la RPM, acompañando los resultados de análisis realizados en la descarga de RILes obtenidos durante mayo del año 2018 realizados en la nueva PTR, monitoreo en el cual se midieron todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S N° 90/2000 MINSEGPRES, encontrándose todos bajo los límites máximos dispuestos en la citada normativa. Por tanto, no se generaron efectos negativos en este componente producto de los hechos infraccionales.

b) Por otro lado, respecto a posibles efectos sobre el componente suelo, la empresa señala que el proyecto fue construido sobre suelo ya intervenido por el proyecto original. Asimismo, no implica un aumento de residuos sólidos ya que, como fue indicado previamente, no significa un aumento del volumen de producción.

c) Respecto al componente aire, el informe analiza los efectos relacionados con las emisiones atmosféricas, de ruido y de olores:

i. Respecto de las emisiones atmosféricas, la empresa indica una serie de medidas que habría adoptado durante la construcción para evitar la emisión de Material Particulado. Asimismo, para la etapa de operación, declara que no se habrían generado más emisiones que las generadas por el proyecto original, ya que los equipos no producen emisiones directas.

ii. Por su parte, respecto a las emisiones de ruido, el titular reconoce la generación de un efecto negativo consistente en la emisión de ruidos molestos. En particular señala que, en el Estudio Acústico<sup>5</sup> realizado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Planta de Procesamiento de Tomates y Frutas, Quinta de Tilcoco”, se proyectó la superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, en virtud de una modelación en función de puntos relevantes definida por la empresa consultora. En este sentido, en el mismo Estudio se describieron las principales fuentes de ruido provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes, a saber, sopladores y equipos centrífugos. Respecto de los sopladores, el titular indicó que “se instalaron equipos de mejor tecnología que generan menores niveles de ruido, los que además fueron instalados dentro de cabinas de insonorización”, acompañando en el Anexo N° 4 de la presentación de fecha 16 de abril de 2019 fotografías de la pantalla acústica

4 Al respecto, véase Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular con fecha 7 de noviembre de 2019, informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, páginas 12 y siguientes.

5 Al respecto, véase Anexo II de la presentación de Sugal Chile Limitada de fecha 7 de noviembre de 2019.

implementada. Igualmente, el titular agrega que “(...) los sopladores se ubican junto al reactor aerobio, de forma que el mismo muro de hormigón funciona como pantalla de ruido, que sumado al efecto de pantallas especialmente diseñada permite reducir el ruido entendido en dirección a los receptores más cercanos”. Asimismo, respecto de los equipos centrífugos, el titular incorporó al PdC la medida propuesta por la consultora, consistente en un semi-encierro acústico de los equipos centrífugos (acción N° 15), de acuerdo a lo que se detallará en el considerando siguiente. Asimismo, se debe considerar que las mediciones finales comprometidas en el cargo N.º 1, también permitirán acreditar la eficacia de las medidas incorporadas en virtud del presente cargo.

iii. Por su parte, respecto de las emisiones de olores, se acompañó en el Anexo N° 4 de la presentación de 7 de noviembre de 2019 un Estudio de Impacto Odorante, realizado por Envirometrika el año 2019, en el cual se indica que se realizaron modelaciones de dispersión de olor considerando la proyección odorante en una operación de las fuentes en horario a.m., p.m. y nocturno, y se identificaron receptores sensibles cercanos a la planta de Sugal. Dicho informe concluye que la operación actual de la planta genera un impacto con alcance en 3 receptores. Así, si bien el indicado informe no diferencia las operaciones que generan malos olores, indica que la planta genera emisiones por un proceso sinérgico. Asimismo, los olores generados afectan a vecinos de la unidad fiscalizable, conforme a estándares internacionales aplicables. En virtud de lo indicado, el titular incorporó al presente PdC una serie de acciones propuestas en el informe por la consultora (acciones N.º 16 a 26) cuyo objeto es mitigar la generación de olores molestos.

63º Que, en virtud de que el titular descartó fundamentalmente los efectos producidos por la infracción y reconoció dos efectos negativos consistente en la emisión de ruidos y de olores molestos, de acuerdo a lo indicado en la letra c), numerales ii. y iii. del considerando anterior, la empresa debiese presentar acciones que permitan contener y reducir, o eliminar los efectos descritos. En este sentido, respecto de los ruidos molestos, el titular propuso una acción ejecutada, a saber: 15) Implementar la medida recomendada por la consultora tras los resultados del Estudio acústico consistente en: Semiencierro acústico en Planta de Tratamiento de Riles (ejecutada). Además, respecto de los olores molestos, el titular propuso diez acciones, seis ejecutadas, una en ejecución, tres por ejecutar y una alternativa, a saber: 16) Implementar cobertura sobre los estanques de cloración de las Plantas de Tratamiento de Riles (ejecutada); 17) Aumento del nivel de oxígeno de los estanques de tratamiento (ejecutada); 18) Aportar bacterias al inicio de la temporada (ejecutada); 19) Cumplir con los parámetros operacionales para el reactor biológico y el decantador (ejecutada); 20) Inspección de percepción de olor en sector perimetral interno de la planta, horario am, pm y nocturno (ejecutada); 21) Implementar un registro de quejas (ejecutada); 22) Participación con la comunidad con el objeto de presentar estadísticas de reclamos, eventos de olor y resultados de las mejoras de la planta (en ejecución); 23) Capacitación de personal de Sugal basados en la normativa metodológica NCh3190:2010 Calidad del aire-Determinación de olor por olfatometría dinámica. La capacitación será de forma teórica y práctica (por ejecutar); 24) Mantener stock de productos químicos como medida de contingencia para el control de eventos de olor (por ejecutar); 25) Elaboración de Protocolo que describa procedimiento interno de comunicación con la comunidad para dar respuesta a sus sugerencias y/o reclamos ante eventos de olor (por ejecutar) y; 26) Capacitación de personal de Sugal basados en la normativa metodológica NCh3190:2010 Calidad del aire-Determinación de olor por olfatometría dinámica. La capacitación será de forma teórica (alternativa). Igualmente, se debe considerar que respecto del cargo 3, el titular incorporó una acción en ejecución cuyo objeto también es reducir la generación de olores molestos, a saber: 31)

No disponer lodos dentro del terreno de Sugal Chile Ltda (en ejecución). Además, se debe considerar que la empresa comprometió la paralización de la modificación indicada durante el periodo que la misma no estaba aprobada por RCA (acción N.º 14), lo que igualmente se considera una medida que apunta a eliminar la generación de los efectos indicados durante el periodo de paralización. Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a contener y reducir los efectos de la infracción, las mismas cumplen igualmente con el criterio de eficacia.

64° Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que para el cargo N° 2, la empresa comprometió acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y, además, que permiten contener y reducir los efectos de la infracción, por lo que **las acciones y metas del programa presentado por el titular respecto de este cargo cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.**

65° Respecto del **cargo Nº 3**, relativo a la disposición de lodos generados por la PTR en un lugar que no cuenta con las autorizaciones de las autoridades respectivas, e incumpliendo además la normativa de manejo de lodos, el titular debiese presentar acciones tendientes a disponer los lodos en un lugar que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibirlos, así como cumplir la normativa de manejo de lodos respectiva. En este sentido, el titular propuso un total de siete acciones, cuatro ejecutadas, dos en ejecución y una alternativa, a saber: 27) Presentación al SAG de Plan Anual de Aplicación de Lodos para los años 2016, 2018 y 2019 (ejecutada); 28) Disposición de lodos generados por tratamiento de RILes de conformidad al Plan de Aplicación de Lodos del año 2019 y sus modificaciones (ejecutada); 29) Presentación al SAG de Plan Anual de Aplicación de Lodos para el año 2020 (ejecutada); 30) Obtención de Autorización Sanitaria para el sitio de almacenamiento temporal de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes (ejecutada); 31) No disponer lodos dentro del terreno de Sugal Chile Ltda (en ejecución); 32) Obtención de un certificado emitido por el SAG mediante el cual acredite que los planes de aplicación de lodos de los años 2016, 2018 y 2019 fueron recepcionados sin observaciones (en ejecución); 33) Obtención de informe del SAG sobre ingreso de los planes de aplicación de lodos de los años 2016, 2018 y 2019 (alternativa). Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

66° Respecto a los **efectos negativos**, la empresa descarta la generación de efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Para ello acompaña a su presentación los informes de laboratorio sobre los monitoreos realizados a los lodos generados en el proceso productivo de la empresa<sup>6</sup>, los cuales muestran que cuentan con cualidades aptas para su aplicación. Asimismo, acompaña informes que dan cuenta de la estabilidad de los lodos, lo cual permite descartar que éstos puedan generar un efecto negativo sobre el suelo.

67° Por lo anterior, es posible concluir que para el cargo N° 3, la empresa descartó fundamentalmente la generación de efectos negativos. Sin perjuicio de lo anterior, se comprometió además el cese de la disposición de lodos al interior del terreno de Sugal Chile Ltda., lo cual permitirá disminuir olores generados durante el funcionamiento de la planta, y estabilizar los suelos ya utilizados.

<sup>6</sup> Al respecto, véase el Anexo N.º 6 de la presentación de la empresa de fecha 16 de abril de 2019.

68° Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que para el cargo N° 3, la empresa comprometió acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que **las acciones y metas del programa presentado por el titular respecto de este cargo cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.**

69° Respecto del **cargo N° 4**, relativo a no operar la PTR existente conforme a lo establecido en la RCA, el titular debiese presentar acciones tendientes a corregir la operación de la PTR existente respecto de tres puntos, a saber: i) separar el tratamiento de aguas lluvias y de RILes; ii) medición del caudal de entrada de la PTR y; iii) realizar el monitoreo del efluente de la PTR en la cámara de monitoreo. En este sentido, respecto de la separación de aguas lluvias y de RILes, el titular propuso dos acciones ejecutadas, a saber: 36) Presentación al SEA de una Declaración de Impacto Ambiental que incluye el manejo de las aguas lluvias mediante el Sistema de Tratamiento de RILes (ejecutada); 37) Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable para la Declaración de Impacto Ambiental de Proyecto “Planta de Elaboración de Pasta de Tomates y Pulpas de Frutas” que incluye el manejo de las aguas lluvias mediante el Sistema de Tratamiento de RILes (ejecutada). Asimismo, respecto de la medición del caudal de entrada de la PTR, el titular propuso tres acciones, una ejecutada, una por ejecutar y una alternativa, a saber: 34) Instalación de caudalímetro con registro en línea en el punto de entrada a la Planta de Tratamiento de RILes (ejecutada); 38) Registro permanente de caudalímetro de manera asegurar que el caudal de entrada a la Planta de Tratamiento de RILes no supere los parámetros de diseños de acuerdo a la RCA N° 258/2006, vale decir: 1.100 m<sup>3</sup> /hora y 26.400 m<sup>3</sup> /día (por ejecutar); 39) Registro manual del caudal de ingreso a la Planta de Tratamiento de RILes a fin de verificar que este no supere los parámetros de diseños de acuerdo a la RCA N° 258/2006, vale decir: 1.100 m<sup>3</sup> /hora y 26.400 m<sup>3</sup> /día (alternativa). Finalmente, respecto de realizar el monitoreo del efluente de la PTR en la cámara de monitoreo, el titular propuso una acción ejecutada, a saber: 35) Construcción de cámara de monitoreo (ejecutada). Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

70° Respecto a los **efectos negativos**, el titular descarta la generación de efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. A mayor abundamiento, el titular indica en su Informe de Efectos Negativos<sup>7</sup>, que:

a) La separación de aguas lluvias con Riles no reviste de relevancia ambiental toda vez que el funcionamiento de Sugal es principalmente en periodo estival.

b) Respecto a la falta del registro de caudal de entrada a la PTR existente, el titular señala que se trata de un incumplimiento formal, y por tanto no generaría efectos. Al respecto es relevante indicar que no existen antecedentes relativos a una sobrecarga de la Planta de Tratamiento existente, que permita vincular algún efecto relativo a la falta de registro de caudal de entrada.

c) En relación al punto de toma de muestra, el titular indica que no es susceptible de generar efectos negativos, sin embargo, existe un riesgo asociado a una alteración en los resultados debido al tiempo transcurrido entre la aplicación del cloro y la toma de muestra.

<sup>7</sup> Informe acompañado en la presentación de la empresa de fecha 7 de noviembre de 2019.

71° Por lo anterior, es posible concluir que para el cargo N° 4, la empresa descartó fundadamente la generación de efectos negativos, sin perjuicio que presenta acciones para volver al cumplimiento de lo exigido en la normativa aplicable.

72° Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que para el cargo N° 4, la empresa comprometió acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que **las acciones y metas del programa presentado por el titular respecto de este cargo cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.**

73° Respecto del **cargo N° 5**, relativo a que el establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido para determinados parámetros y excedió el límite del volumen de descarga, el titular debiese presentar acciones tendientes a corregir tanto los procesos industriales como la operación de la PTR existente para no seguir descargando RILes con superaciones. En este sentido, el titular propuso un total de 10 acciones, nueve ejecutadas y una por ejecutar, a saber: 40) Sistema de plantación y cosecha automatizada (ejecutada); 41) Contratar 9 personas para retirar arena y piedra de las tinas de transporte de tomate (ejecutada); 42) Reemplazar 2 sopladores de la Planta de Tratamiento de RILes (ejecutada); 43) Incorporar 400 difusores de aire en estanque de oxidación de la Planta de Tratamiento de RILes (ejecutada); 44) Reemplazar dos centrífugas de la Planta de Tratamiento de RILes (ejecutada); 45) Incorporar un ciclón en la entrada del estanque de oxidación del Sistema de Tratamiento de RILes (ejecutada); 46) Incorporar 2 filtros en el vaciado de materia prima (ejecutada); 47) Instalar sistema de control automático de dosificación de cloro en Planta de Tratamiento de RILes conforme a la RCA N° 258/2006 (ejecutada); 48) Incorporar un sedimentador circular de hormigón armado (ejecutada); 49) Monitoreo diario del efluente de la Planta de Tratamiento de RILes aprobada mediante la RCA N° 258/2006 (por ejecutar). Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

74° Respecto a los **efectos negativos**, la empresa descarta la generación de efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Al respecto, el titular, en su Informe de Efectos Negativos<sup>8</sup>, indicó que el efluente de la Planta de Tratamiento se acumuló en un Tranque de riego de capacidad máxima de 40.000 m<sup>3</sup>, perteneciente a la Asociación de Canalistas del Canal Silvano, disminuyendo la carga contaminante del efluente. Por su parte, el tranque descarga con un caudal equivalente a 1100 m<sup>3</sup>/s en el Canal Silvano, que se utiliza por los canalistas para riego de cultivo. Respecto a los parámetros de superación, en particular sobre Coliformes Fecales, el titular indica que éstos toman relevancia para los cultivos de crecimiento a ras de suelo, y por ende, las superaciones existentes no generarían un riesgo de afectación al medio ambiente o a la salud de las personas. En cuanto a lo anterior, la empresa no hace mención en su análisis respecto al riesgo de generación de olores que puede provocar este contaminante biológico en particular, sin perjuicio de lo anterior, las acciones comprometidas son tendientes a disminuir la carga orgánica de los RILes que genera la producción, a través de mejorar la eficiencia del sistema de cosecha, fortalecer el sistema de tratamiento y mejorar la incorporación de cloro (acciones N° 40 a 49 del PdC refundido de fecha 3 de agosto de 2020).

75° Por lo anterior, es posible concluir que para el cargo N° 5, la empresa descartó fundadamente la generación de efectos negativos, sin

<sup>8</sup> Informe acompañado en la presentación de la empresa de fecha 7 de noviembre de 2019.

perjuicio que presentó acciones para fortalecer el sistema y mejorar el tratamiento de RILes para no generar un riesgo asociado a superaciones persistentes.

76º Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que para el cargo N° 5, la empresa comprometió acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que **las acciones y metas del programa presentado por el titular respecto de este cargo cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.**

77º Respecto del **cargo N° 6**, relativo a que el establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo y tampoco informó con la frecuencia de monitoreo requerida, el titular debiese presentar acciones tendientes a capacitar a su personal para entregar los reportes de forma periódica y para que se informe a las autoridades con la frecuencia de monitoreo requerida, incorporando estas actividades en sus procesos operacionales. En este sentido, el titular propuso un total de tres acciones ejecutadas, a saber: 50) Capacitar al personal del área de cumplimiento ambiental para subir al sistema RETC los informes de autocontrol según la periodicidad y frecuencia estipulada en la R.E. N° 1087/2017 SMA (ejecutada); 51) Contratación de nuevo personal para el área de cumplimiento ambiental de la empresa (ejecutada); 52) Elaboración de Protocolo o procedimiento de control interno que recoja las obligaciones, plazos y acciones para ejecutar correctamente los Reportes de Autocontrol de efluente de Planta de Tratamiento de RILes (ejecutada). Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

78º Respecto de los **efectos negativos** la empresa remite 18 mediciones omitidas<sup>9</sup> de un total de 34 constatadas, según la Tabla N° 7 de la Res. Exenta N°1/Rol D-029-2019, las cuales se encuentran dentro de los límites establecidos. Por otro lado, respecto de los parámetros que no fueron monitoreados, la empresa indicó que no arrojaron superaciones durante los periodos que fueron efectivamente informados. Asimismo, respecto a enero de 2017, el titular señaló que el volumen de producción para el mes indicado se mantuvo constante en comparación al mismo periodo de los años 2015, 2016 y 2018, y, por ende, el caudal tratado habría sido equivalente durante este periodo. Por tanto, si se consideran las mismas condiciones de tratamiento, el efluente descargado constaría con una caracterización semejante, por lo que es dable concluir con la información proporcionada por la empresa, que en dicho periodo la descarga no monitoreada no generó efectos negativos. Finalmente, Sugal Ltda., indica que las omisiones constatadas por esta Superintendencia se deben a errores del personal del establecimiento, y por lo tanto, las acciones presentadas cumplen con realizar capacitaciones que permitan fortalecer la gestión interna de la empresa, previniendo futuros errores en la información.

79º Por lo anterior, es posible concluir que para el cargo N° 6, la empresa descartó fundamentalmente la generación de efectos negativos, sin perjuicio que presentó acciones para fortalecer la gestión interna de la empresa, en cuanto al sistema RETC.

80º Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que para el cargo N° 6, la empresa comprometió acciones que permiten asegurar el

<sup>9</sup> Al respecto, véase presentación de Sugal Chile Limitada de fecha 16 de abril de 2019, Anexo N° 11.

cumplimiento de la normativa infringida, por lo que **las acciones y metas del programa presentado por el titular respecto de este cargo cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.**

81° Respecto del **cargo N° 7**, relativo a incumplir lo dispuesto en el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el titular debiese presentar acciones tendientes a capacitar a su personal para elaborar y entregar los informes de forma periódica y con la frecuencia requerida. En este sentido, el titular propuso un total de seis acciones ejecutadas, a saber: 53) Capacitar al personal del área de cumplimiento ambiental para subir al sistema RETC los informes de autocontrol según la periodicidad y frecuencia estipulada en la R.E. N° 1087/2017 SMA (ejecutada); 54) Realización de Informes Isocinéticos de 2018 y 2019 por parte de una ETFA (ejecutada); 55) Reporte en sistema de RETC de Informes Isocinéticos correspondientes a los años 2018 y 2019 (ejecutada); 56) Capacitar al personal del área de cumplimiento ambiental para subir al sistema RETC los Informes Isocinéticos de emisiones de MP y para remitir información asociada a horas de funcionamiento de los grupos electrógenos (ejecutada); 57) Elaboración de Protocolo o procedimiento de control interno que recoja las obligaciones, plazos y acciones para ejecutar correctamente el reporte de funcionamiento de Grupos Electrógenos N° 1 y 2 y los Reportes de Informes Isocinéticos (ejecutada) y; 58) Instalación de horómetro digital en los grupos electrógenos N° 1 y 2 (ejecutada). Por ende, considerando que las acciones y metas del programa presentado apuntan a corregir los hechos que derivaron en infracción, las mismas aseguran el cumplimiento de la normativa infringida.

82° Respecto de los **efectos negativos**, la empresa adjunta los informes Isocinéticos realizados los años 2016, 2018 y 2019, en los cuales se observa el cumplimiento de los límites máximos establecidos. Respecto al año 2017, no existen antecedentes en el expediente del presente procedimiento que permita concluir que exista una diferencia de producción significativa que aumenten los resultados de concentración de MP, a niveles que superen los límites establecidos en el Plan de Descontaminación Atmosférica.

83° Por lo anterior, es posible concluir que para el cargo N° 7, la empresa descartó fundamentalmente la generación de efectos negativos, sin perjuicio que presentó acciones para volver al cumplimiento, tales como instalar horómetros digitales, así como realizar capacitaciones relacionadas con el sistema RETC.

84° Que, en virtud de lo indicado, es posible concluir que para el cargo N° 7, la empresa comprometió acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que **las acciones y metas del programa presentado por el titular respecto de este cargo cumplen con los criterios de integridad y de eficacia.**

85° Asimismo, el titular incorporó una acción final por ejecutar que no está asociada a ningún cargo en particular, relativa a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento.

86° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que **el PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como para hacerse cargo de los efectos generados.**

87° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. Verificabilidad

88° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como informes, registros, contratos, boletas y/o facturas de servicios de instalación o de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas y otros antecedentes pertinentes para una debida prueba de las acciones propuestas, junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitirían evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

89° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, **se da cumplimiento al criterio de verificabilidad**, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

90° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. Conclusiones

91° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

92° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

93° Que, en el caso del PdC presentado por Sugal Chile Limitada en el procedimiento sancionatorio Rol D-029-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

94° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar las acciones incorporadas en el Programa.

95° Que, finalmente, cabe señalar que el titular no presentó antecedentes que permitan acreditar el pleno cumplimiento de todas las acciones que clasificó como “ejecutadas”, por lo que se deja expresa constancia de que la evaluación del cumplimiento de las mismas será realizado por esta Superintendencia una vez que finalice la duración del PdC, en el análisis de ejecución satisfactoria del mismo.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Sugal Chile Limitada, con fecha 16 de abril de 2019 y complementado mediante Programas de Cumplimiento refundidos presentados con fecha 12 de julio de 2019, 07 de noviembre de 2019 y 3 de agosto de 2020, ingresados en el procedimiento sancionatorio Rol D-029-2019.**

**II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:**

**1) HECHO INFRACCIONAL N° 1**

a) **Acciones N.º 4 a 9, casilla “Forma de implementación”:** Se deberá agregar lo siguiente: “La presente acción se implementará de acuerdo a los requisitos técnicos indicados en el Informe Acústico acompañado en el Anexo II de la presentación de Sugal Chile Limitada de 7 de noviembre de 2019”.

b) **Acciones N.º 4 a 9, casilla “Medios de verificación”:** Se deberá agregar lo siguiente: “Informe de instalación de medidas acústicas, que contenga a lo menos fotografías fechadas y georreferenciadas de las medidas instaladas, memoria explicativa y fichas técnicas”.

**2) HECHO INFRACCIONAL N° 2**

a) **Acción N.º 15, casilla “Forma de implementación”:** Se deberá agregar lo siguiente: “La presente acción se implementará de acuerdo

a los requisitos técnicos indicados en el Informe Acústico acompañado en el Anexo II de la presentación de Sugal Chile Limitada de 7 de noviembre de 2019”.

**b) Acción N.º 15, casilla “Medios de verificación”:** Se deberá agregar lo siguiente: “Informe de instalación de medidas acústicas, que contenga a lo menos fotografías fechadas y georreferenciadas de las medidas instaladas, memoria explicativa y fichas técnicas”.

**c) Acción N° 17, casillas “Forma de implementación” e “Indicadores de Cumplimiento”:** Se deberá indicar que la aireación será equivalente a 1,5 mg/l, en concordancia a lo indicado en la DIA del proyecto.

**d) Acción N.º 19, casilla “Fecha de Implementación”:** Se deberá reemplazar el contenido de la casilla por el siguiente: “La acción se ejecutará de forma permanente, durante toda la ejecución del PdC”.

**e) Acción N.º 19, casilla “Indicadores de Cumplimiento”:** Se deberá reemplazar el contenido de la casilla por el siguiente: “Parámetros operacionales registrados cumplen con los parámetros operacionales propuestos por el fabricante para reducir la probabilidad de olores molestos”.

**f) Acción N.º 19, casilla “Medios de verificación”:** Se deberá agregar lo siguiente: “Ficha técnica con los parámetros operacionales propuestos por el fabricante para reducir la probabilidad de olores al momento de operar la planta”.

**g) Acción N.º 20, casilla “Fecha de Implementación”:** Se deberá reemplazar el contenido de la casilla por el siguiente: “La acción se ejecutará de forma permanente, durante toda la ejecución del PdC”.

**h) Acción N.º 24, casilla “Indicadores de Cumplimiento”:** Se deberá reemplazar el contenido de la casilla por el siguiente: “La empresa cuenta con un stock de productos químicos como medida de contingencia para el control de eventos de olor”.

**i) Acción N.º 25, casilla “Forma de Implementación”:** Se deberá agregar lo siguiente: “El protocolo contemplará, a lo menos, lo siguiente: Se informará, al menos, dos veces al año, a todos los receptores sensibles cercanos respecto del Protocolo elaborado y sus actualizaciones, indicando de forma expresa que pueden presentar denuncias por olores molestos, tanto ante la misma empresa como ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Se llevará registro de todos los reclamos presentados, cuya copia, al momento de la generación del documento, deberá ser entregada al interesado. Se llevará registro de todos los eventos de olores molestos constatados (ya sea que se constaten mediante inspecciones de funcionarios de la empresa, mediante reclamos y/o mediante evaluadores externos) y de las soluciones aplicadas en cada uno para eliminar la fuente de mal olor”.

**j) Acción N.º 25, casilla “Indicadores de Cumplimiento”:** Se deberá agregar lo siguiente: “Protocolo informado a todos los receptores sensibles cercanos. En caso de detección de olores: Fuente(s) de los olores identificada(s). Olores eliminados en un 100% en un plazo máximo de 1 semana desde su constatación”.

**k) Acción N.º 25, casilla “Medios de Verificación”:** Se deberá agregar lo siguiente: “Fotografías fechadas y georreferenciadas de la efectiva entrega del protocolo a los receptores sensibles cercanos. Registro de todos los reclamos presentados por los receptores sensibles cercanos y de la copia del mismo entregada. Registro de todos los eventos de olores molestos constatados”.

3) **HECHO INFRACCIONAL Nº 5**

a) **Acción Nº 47, casilla “Medios de Verificación”:**

Se deberá agregar lo siguiente: “Facturas o boletas por el pago de los servicios de instalación (solo en caso que el servicio sea prestado por una empresa externa) y por la compra de equipos y materiales”.

**III. RECHAZAR** la solicitud de asistencia requerida por Sugal Chile Limitada mediante presentación de fecha 28 de julio de 2020, por los fundamentos indicados en el considerando 47º de la presente resolución.

**IV. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR**, que Sugal Chile Limitada, **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE**, que Sugal Chile Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [REDACTED] y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a Sugal Chile Limitada, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10º del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-029-2019**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que el titular, las interesadas y los interesados puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, se deberá realizar dicha solicitud mediante escrito remitido por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de sanción se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. Mediante la presentación señalada, se deberá indicar la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de la fecha de envío del correo electrónico.

**XI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Sugal Chile Limitada, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a mil trescientos treinta y siete millones ochocientos treinta y cuatro mil pesos (\$1.337.834.000), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a cinco meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio, Beatriz Recart Apfelbeck, Alberto Barros Bordeu y a Florencia Evans Zaldívar, apoderados de Sugal Chile Limitada**, todos domiciliados en Avenida Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar mediante carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **Jaime Patricio Silva Flores**, domiciliado en Avenida Argomedo N° 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**Emanuel  
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DNI): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Términos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra  
Soto, email=emanuelibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.09.23 17:52:45 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MLH / PFR**

**Carta Certificada:**

- Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio, Beatriz Recart Apfelbeck, Alberto Barros Bordeu y a Florencia Evans Zaldívar, apoderados de Sugal Chile Limitada, domiciliados en Avenida Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Jaime Patricio Silva Flores, domiciliado en Avenida Argomedo N° 1989, comuna de Quinta de Tilcoco, región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**Correo electrónico:**

- María Moura Roldán, [REDACTED]
- Javier Fernández Cunill, [REDACTED]
- Dominga Moura Roldán, [REDACTED]
- María Roldán Giemza, [REDACTED]
- Pedro Moura Passalacqua, [REDACTED]
- Pedro Moura Roldán, [REDACTED]

**C.C.:**

- Daniela Marchant, Jefa Oficina Regional de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-029-2019**